

LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

*Algunas observaciones*¹

SALO ENGEL

y

GONZALO SÁENZ *

COMO EL HISTORIADOR Guglielmo Ferrero señaló en sus celebradas conferencias en el Instituto de Estudios Internacionales de Potsgraduados de Ginebra, una de las causas del movimiento de nacionalidades en el siglo XIX, fue la Revolución francesa. Pareció natural aplicar el lema: *Liberté, Egalité, Fraternité*, no solamente a las personas individuales, sino también a los grupos de personas, en particular a grupos nacionales. Mientras los objetivos de Igualdad y Fraternidad están todavía lejos de ser alcanzados en relación a grupos nacionales (si no individuos), la conquista del objetivo de Libertad por esos grupos durante los últimos dos siglos ha sido tremenda, si es que no ha sido virtualmente completa.

Igualmente, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 fue seguida más y más por la adopción de "Bills of Rights" del individuo en el nivel nacional y aún internacional, así, nuevas declaraciones sobre los derechos fundamentales de los Estados fueron diseñadas y adoptadas. La más reciente es el Proyecto de Declaración sobre Derechos y Deberes de los Estados preparada por la Comisión Internacional de las Naciones Unidas. Mediante la Resolución 375 (IV) de diciembre 6, 1949, la Asamblea General de las Naciones Unidas anotó que "al presente ha encontrado algunas dificultades en la formulación de derechos y deberes *básicos*² de los Estados a la luz de nuevos progresos en el Derecho Internacional y en armonía con la Carta de las Naciones Unidas", y reconoció "la necesidad de continuar el estudio en relación a la materia". En consecuencia tan sólo "anotó" el Proyecto

* El doctor Salo Engel ha sido profesor en las universidades de Tennessee, Louisiana State y Middle Tennessee State. Es miembro de la American Society of International Law y de la International Studies Association, entre otras. Autor de numerosos trabajos sobre Derecho Internacional. El licenciado Gonzalo Sáenz trabaja para la OEA como experto en administración del desarrollo y desarrollo social en los países latinoamericanos. Con anterioridad fue funcionario del gobierno boliviano y enseñó en la Universidad de la Paz. Es autor de numerosos trabajos sobre cuestiones legales relacionadas con la industria del petróleo, la asistencia técnica y los aspectos sociales del desarrollo.

¹ Este artículo es una versión ampliada de un ensayo del Dr. Engel escrito en honor del especialista muy conocido de los derechos fundamentales del individuo, el Dr. Egon Schwelb y adaptada por el Lic. Sáenz.

² Cursivas de los autores.

de Declaración de la Comisión de Derecho Internacional, considerándolo “una notable y substancial contribución hacia el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación, y como tal, la recomendó a la continua atención de los Estados Miembros y de los juristas de todas las naciones”.³

Es aceptado que la dificultad principal en la formulación de los derechos y deberes básicos de los Estados no es su consideración “a la luz de los nuevos progresos en Derecho Internacional y en armonía con la Carta de las Naciones Unidas”. La dificultad principal es la admisibilidad en Derecho Internacional de la noción misma de derechos y deberes básicos de los Estados.

I. DERECHOS BÁSICOS: CONCEPTO Y CONDICIONES

Si los derechos (y deberes) básicos tienen que diferir de los derechos (y deberes) ordinarios, su protección debe diferir de estos últimos. Esta protección diferente está provista y garantizada por su inclusión en la Constitución y salvaguardada contra interferencias por los órganos Legislativo y Ejecutivo y tal vez por individuos ordinarios. Utilizando el sistema federal norteamericano como ejemplo: los derechos civiles y políticos del individuo están garantizados por la Constitución Federal y las Enmiendas posteriores y salvaguardados contra la interferencia legislativa y ejecutiva⁴ por el poder del control constitucional judicial (que constituye la razón por la cual hemos omitido mencionar interferencia por el órgano Judicial, porque ¿quién protegerá al individuo contra tal interferencia: *quis custodiet ipsos custodes?*)

En los sistemas federal y unitario de los Estados de América Latina, estos derechos básicos del individuo están también garantizados por la Constitución y su protección contra interferencias de los órganos Legislativo y Ejecutivo asegurada mediante el control judicial de la actividad legislativa y administrativa del Estado. Sin embargo, estas garantías constitucionales pueden suspenderse o interrumpirse con la aplicación del “estado de sitio”⁵ instituido en la Constitución, a diferencia del sistema federal norteamericano el cual sigue al sistema inglés de la suspensión del *writ of Habeas Corpus*. Durante la vigencia del “estado de sitio” se

³ Para los textos de los tratados y convenciones, resoluciones, declaraciones y proyectos de órganos inter-gubernamentales, organizaciones no-gubernamentales e instituciones científicas, y declaraciones de juristas y publicistas, véase el Estudio Preparatorio concerniente al Proyecto de la Declaración sobre los Derechos y Deberes de los Estados presentados por el Secretario General de las Naciones Unidas a la Comisión de Derecho Internacional Doc. A/CN. 4/2.

⁴ En el caso de la Enmienda Trece de la Constitución Norteamericana también contra la interferencia por parte de los individuos.

⁵ OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La protección de los derechos humanos frente a la suspensión de las garantías constitucionales o “estado de sitio”*; Doc. 12, Oct. 1966, pp. 12-14. La ley francesa de 1791, dio origen al *état de siège*, incorporado posteriormente, como institución en muchas constituciones europeas y americanas.

suspenden ciertas garantías individuales, generalmente descritas en la Constitución, mientras la amenaza grave, interna o externa que le dio origen, contra la seguridad del Estado o la estabilidad del gobierno subsiste. De todas maneras el órgano Ejecutivo está obligado a rendir cuenta ante el órgano Legislativo, de las causas que lo motivaron a hacer uso de esta facultad extraordinaria y las medidas adoptadas.

No podría entonces hablarse de derechos (y deberes) básicos de los Estados, sino que existe una constitución internacional que garantiza tales derechos y un órgano de protección de ellos contra la interferencia de los cuerpos legislativos y ejecutivos y por Estados individuales.

2. LA CARTA COMO CONSTITUCIÓN INTERNACIONAL

¿Existe una Constitución Internacional? El único documento internacional que podría reclamar el *status* de una constitución internacional es la Carta de las Naciones Unidas. Aunque está en forma de un tratado internacional, contiene dos artículos que le dan un carácter especial. Uno es el artículo 2 (6) de acuerdo al cual "la Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales". Ésta es una provisión excepcional porque, ordinariamente, un tratado es obligatorio solamente entre las partes que lo suscriben. Aquí, sin embargo, la Organización está autorizada a aplicar los Principios de la Carta aun a los que no son partes en el interés de mantener la paz y la seguridad internacionales. La Carta está, entonces, considerada no como un tratado ordinario sino como una norma más alta, la cual se aplica a todos los miembros de la comunidad internacional justificándolo por la consideración primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales.

La otra provisión es el artículo 103 de la Carta que dice: "En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta." Ordinariamente un tratado anterior se abroga o modifica por un tratado posterior entre las mismas partes de conformidad con el principio de la *lex posterior*. Bajo el artículo 103 la Carta tiene precedencia no solamente sobre obligaciones conflictivas de tratados anteriores sino también posteriores y esto no ocurre solamente con referencia a tratados entre Miembros de las Naciones Unidas sino también entre Miembros y no Miembros. Eso es exactamente lo que sucede en una Constitución la cual no puede ser abrogada o cambiada por una ley posterior sino, por el contrario, está diseñada para prevenir leyes conflictivas posteriores. Esta calidad de la Carta de ser superior a los tratados ordinarios u otras normas internacionales constituye una ruptura revolucionaria con el Derecho Internacional tradicional y tal vez puede ser considerada como inválida por las terceras partes interesadas. Sin embargo, se estima no solamente que

la Carta se considera a sí misma una norma superior sino que esta pretensión ha sido efectiva en la práctica.

3. DERECHOS BÁSICOS EN LA CARTA

Asumamos entonces que la Carta *es* la Constitución para la comunidad internacional de los Estados, incluyendo aquellos que no son Miembros de las Naciones Unidas, por lo menos en lo referente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (artículo 2 (6) de la Carta). ¿Contiene la Carta derechos y deberes *básicos* de los Estados? ¿Distingue entre derechos básicos y ordinarios y prevé sanciones especiales o cualquier sanción para proteger y garantizar aquellos derechos básicos?

a) *Los Principios de la Carta en general*

La Carta no parece establecer un orden jerárquico de las normas que contiene. Esto se aplica también al artículo 2 sobre los Principios de la Carta, no obstante la posición que esta provisión ocupa en la Carta y a pesar del término usado para su contenido. Podría argüirse que el término "Principios" y el hecho de que "la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo" con ellos implica una cierta superioridad y un carácter básico de estos Principios. Un examen de los Principios individuales, muestra, sin embargo, que tal no es el caso —con excepción del párrafo 6 referente a la aplicabilidad de la Carta a los no-Miembros, como se ha explicado arriba.

b) *El Principio de No intervención en particular*

¿El Principio de No intervención en asuntos internos (artículo 2 (7)) constituye una excepción adicional? Se puede ciertamente razonar que el derecho de los Estados a reglamentar sus asuntos domésticos libres de interferencia externa es básico y esencial a la existencia del Estado. Y la fórmula escogida por el párrafo 7 parece confirmar esta característica fundamental cuando dice que: "ninguna disposición de ésta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta". No intervención en asuntos internos es así colocado en un nivel igual sino superior a aquel de la Carta.

No debe perderse de vista, sin embargo, que "este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII" de la Carta (artículo 2 (7) *in fine*). Además, como Hans Kelsen ha demostrado,⁶ no existen asuntos que estén esencialmente

⁶ Hans Kelsen, *Principles of International Law*, 2ª edición por Robert W. Tucker, 1966, pp. 291, 294 ss.

dentro de la jurisdicción doméstica de un Estado. La Corte Permanente de Justicia Internacional ha observado correctamente en el caso de los *Decretos de Nacionalidad de Túnez-Marruecos* respecto a una provisión similar en el Pacto de la Liga de las Naciones, que "la cuestión de si cierto asunto es o no es exclusivamente de la jurisdicción de un Estado es esencialmente una cuestión relativa; depende del desarrollo de las relaciones internacionales".⁷ Es cierto que aún al nivel nacional no hay derechos humanos *absolutos* y que siempre hay excepciones a la regla como ocurre con la suspensión del *writ of Habeas Corpus* en Estados Unidos y con la imposición del "estado de sitio" en la mayoría de los Estados de América Latina, pero el principio de no intervención en asuntos domésticos es diferente: es esencialmente relativo y no un principio absoluto con la posibilidad de excepciones.

Para citar a Orwell: todas las cosas son relativas pero algunas son más relativas que otras.

c) *Normas sujetas a sanciones*

¿Es posible establecer una jerarquía de las normas de la Carta de acuerdo a la existencia o el grado de sanciones previstas para su violación? Podría argüirse que las normas para cuya violación se prevén sanciones, en particular aquellas sujetas a sanciones más severas, son más importantes, más básicas que aquellas que no llevan sanciones o tienen sanciones menos severas. Sin embargo, mientras que las primeras normas pueden ser más importantes esto no significa necesariamente que ellas sean básicas en el sentido de derechos fundamentales.

Los cinco tipos principales de sanciones que la Carta contempla son: suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes en la calidad de Miembro (artículo 5); expulsión (artículo 6); suspensión del voto en la Asamblea General (artículo 19); sanciones bajo el Capítulo VII y prioridad de la Carta sobre obligaciones conflictivas bajo otros convenios internacionales (artículo 103). La última provisión puede ser eliminada al respecto, ya que se aplica a todas las obligaciones de la Carta y no hace distinciones entre ellas. El artículo 19 puede ser dejado de lado dado que la obligación de pagar la contribución financiera a las Naciones Unidas, con el resultado de la pérdida de los derechos a voto en la Asamblea General en caso de mora por dos años o más, puede difícilmente ser considerada una obligación "básica". Además, el derecho correspondiente pertenecería a la Organización y no a los Miembros. La expulsión es posible en el caso de "violación repetida" de los Principios de la Carta. Aunque estos Principios difícilmente calificarían como derechos básicos en lo que se refiere a su materia, como se ha indicado anteriormente, podría decirse que califican como tales en lo referente a la severidad de la sanción. Es, sin embargo, una sanción peculiar puesto que priva al Miembro al tiempo de su expulsión de

⁷ P.C.I.J., Series B, N° 4, 1923, pp. 23 ss.

estos mismos derechos "básicos" que la sanción está destinada a garantizar a los Miembros. Más aún, ya que la expulsión requiere una recomendación del Consejo de Seguridad que está sujeto al veto, la aplicación de la sanción a los miembros del Consejo de Seguridad o sus protegidos parecería estar excluida.

Restan las otras dos sanciones mencionadas arriba: suspensión de los derechos y privilegios de Miembro (artículo 5) y sanciones bajo el Capítulo VII. Dado que la condición para la aplicación del artículo 5 es una acción preventiva o coercitiva bajo el Capítulo VII, los dos tipos de sanciones podrán considerarse juntas. Una acción preventiva o coercitiva bajo el Capítulo VII puede ser tomada en el caso de una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión (artículos 39 y 40). El derecho de un Miembro a que su paz no sea amenazada o rota, o a no ser la víctima de agresión es así más amplio que el derecho de existencia y está garantizado por la posible acción contra el Estado que comete cualesquiera de estos actos en la forma de sanciones militares o no militares o de medidas provisionales (artículos 40-42). En este caso también, desde el punto de la severidad de la sanción, el derecho protegido por ella, calificaría como uno básico. Pero, de nuevo, la aplicación de la sanción resultaría imposible contra un miembro permanente del Consejo de Seguridad o su protegido a menos que consienta o se abstenga de votar. Lo mismo podemos decir de la aplicación de la sanción del artículo 5 que está sujeta igualmente al veto. Una vez más, la sanción, si fuera aplicada, privaría al Miembro del propio derecho que la sanción está destinada a garantizar.

4. PROTECCIÓN CONTRA INTERFERENCIA

Los derechos fundamentales están protegidos contra interferencias por los poderes Legislativo y Ejecutivo y algunas veces también por individuos. ¿Cuál es la situación a este respecto en lo que concierne al derecho internacional?

a) *Interferencia legislativa*

No existe un cuerpo legislativo formal en el derecho internacional general. La Asamblea General de las Naciones Unidas tiene poderes legislativos muy limitados solamente y los intentos de ampliarlos son muy dudosos legalmente —por decir lo menos. Pero mientras no hay un cuerpo legislativo general y en consecuencia no hay necesidad de protección contra interferencias del mismo, hay creación de normas mediante la costumbre, las convenciones y por el reconocimiento de los principios generales de derecho por las naciones civilizadas (artículo 38 (1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). Acerca de la creación de normas por convenciones —ya sean bilaterales o multilaterales— no hay problema ya que las convenciones son obligatorias sola-

mente entre las partes contratantes y *volenti non fiat injuria* —aunque esto levanta el problema de si se puede renunciar a un derecho básico. Sin embargo, podría haber un problema en relación a otros métodos de la creación de normas: costumbre y principios generales de derecho, ninguno de los cuales requiere el consentimiento de todos los sujetos de la ley.

b) *Interferencia ejecutiva*

Se necesita protección también contra la interferencia de la rama ejecutiva. Si el Consejo de Seguridad puede ser considerado como tal, puede determinar a su discreción qué es amenaza a la paz, ruptura de la paz o acto de agresión —la Carta no define ninguno de estos términos—, decidir entre sanciones militares y no militares y por lo tanto, interferir con los derechos “básicos” de los Miembros. O el Consejo puede determinar a su discreción que existe una “violación repetida de los Principios de la Carta” y recomendar la expulsión de un Miembro —otra vez resultando en una interferencia con uno de los derechos “básicos” de éste último.

c) *Interferencia de Estados individuales*

Finalmente, se necesita protección contra la interferencia de un Estado Miembro o no-Miembro, protección que el Consejo de Seguridad puede o no proveer. A falta de esa “protección” existe el “derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva” en el caso de un ataque armado contra un Miembro (artículo 51 de la Carta). En ausencia de tal ataque hay muchas otras formas y más sutiles de interferencia aunque éste, a menudo ilusorio, derecho de legítima defensa no exista.

5. CONTROL DE ACCIÓN INCONSTITUCIONAL

No existe control judicial o político de la constitucionalidad de una acción en el Derecho Internacional general o en la Carta o el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En cuanto al *control judicial*, i.e. examen de la constitucionalidad de una acción por un órgano judicial, “solamente los Estados podrían ser partes en casos ante la Corte” (artículo 34 del Estatuto). De aquí que los asuntos de constitucionalidad pueden ser traídos ante la Corte solamente mediante la solicitud de opiniones consultivas lo cual ha sido hecho muchas veces.⁸ Esas opiniones consultivas, sin embargo, son lo que dicen ser, simplemente consultivas; no son obligatorias para los órganos que las han solicitado ni para los Miembros interesados aunque estos últimos hubieran tomado

⁸ Véase v.g. las Opiniones Consultivas sobre Admisión a las Naciones Unidas sobre el África del Sur Oeste y sobre Gastos de las Naciones Unidas.

la iniciativa para la solicitud. Los Miembros, por otra parte, pueden acordar referir un caso de constitucionalidad a la Corte según el artículo 36 del Estatuto pero "la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido" (artículo 59 del Estatuto). Solamente en la eventualidad poco probable de que todos los Miembros de las Naciones Unidas intervinieran en el proceso, la interpretación dada por la decisión sería igualmente obligatoria para todos (artículo 63 (2) del Estatuto), pero solamente "respecto del caso que ha sido decidido".

En cuanto a un *control político*, i.e. la competencia de un órgano político para decidir asuntos de constitucionalidad, las relaciones entre los órganos de las Naciones Unidas, entre Miembros de las Naciones Unidas, y entre Miembros y órganos debe ser diferenciada. Con relación a la primera es entendido que cada órgano principal de las Naciones Unidas, mediante la aplicación o no aplicación de la Carta, decide directa o indirectamente sobre la constitucionalidad de su acción. Si dos órganos difirieran en un caso particular, uno puede, desde luego, ceder en favor del otro pero ninguno puede ser forzado a hacer eso a menos de que esté bajo la autoridad del otro. La Carta prevé esa jerarquía de los órganos de las Naciones Unidas en forma limitada solamente. El Consejo Económico y Social y el Consejo de Administración Fiduciaria están "bajo la autoridad" de la Asamblea General (artículos 60 y 85); el Consejo Fiduciario con relación a las zonas estratégicas está bajo el Consejo de Seguridad (artículo 83); el Secretario General ejecutará tales "funciones que le encomienden los tres Consejos y la Asamblea General" (artículo 98); y los órganos subsidiarios están bajo la autoridad de los órganos que los crearon (artículo 7 (2)). A pesar de los artículos 15 (1) y 24 (3) el Consejo de Seguridad no está subordinado a la Asamblea General.

En lo que concierne a las relaciones entre los Miembros, ellos también, se entiende, están autorizados, bajo la Carta, a sus propias interpretaciones de la constitucionalidad de sus acciones y, sin acuerdos especiales, ninguno puede imponer su punto de vista sobre los otros.

Con relación, finalmente, a las relaciones entre Miembros y órganos, los primeros pueden naturalmente tener (en efecto, lo han hecho) sus propias opiniones sobre la constitucionalidad de sus propias acciones o de aquellas de los órganos, pero pueden ser superados por una autoridad más elevada según los artículos 5 y 6 y el Capítulo VII de la Carta, como se indicó anteriormente. En estos casos es la interpretación de la Carta y la conformidad de los Miembros con la interpretación dada por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad la que importa y no el punto de vista del Miembro.

Desde luego, no es probable que el establecimiento de una acción coercitiva o la expulsión pueden o vayan a ser en circunstancias ordinarias. De donde es muy dudoso que los Miembros adoptarán la opinión constitucional de la Asamblea General y/o del Consejo de Seguridad. Tampoco será posible imponer una sanción contra un miembro permanente del Consejo de Seguridad cuyo voto concurrente es necesario

y el cual, obviamente no votará contra sí mismo o contra un Miembro bajo su protección.

Podría objetarse que la posibilidad de un control judicial no es una *condicio sine qua non* para los derechos fundamentales como las experiencias británica y francesa lo demuestran. No hay control judicial en Gran Bretaña y solamente lo que hemos llamado, "control previo político" en Francia, en lo que se refiere a interferencia legislativa. Existen, sin embargo, procedimientos de control muy efectivos sobre la rama ejecutiva en ambos países y hay, al menos en Gran Bretaña, medidas de control, igualmente efectivas sobre el Parlamento por parte del pueblo inglés que previene el que el Parlamento haga lo que podría, en teoría, ser capaz de hacer.

6. DERECHO NATURAL

Las anteriores consideraciones están basadas en el derecho internacional positivo y parece no ser necesario demostrar las conclusiones anteriores *ad oculos*, analizando en detalle las varias declaraciones sobre los derechos y deberes fundamentales de los Estados referidos en párrafos anteriores.⁹ La situación difiere si uno considera el problema desde el punto de vista del derecho natural. Entonces es fácil afirmar que como en el foro doméstico "estas verdades son por sí mismas evidentes, que todos los hombres son creados iguales, y que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables" (para citar la Declaración de Independencia Norteamericana de 1776), tanto en el foro internacional los Estados están dotados de ciertos derechos inalienables, y dependerá de la "razón" o de la habilidad del filósofo del derecho natural penetrar los misterios de la naturaleza para escoger aquellos que él considera ser fundamentales. Si las listas de tales derechos fundamentales establecidas por los diferentes sabios del derecho natural, coincidieran es otra cuestión. Tenemos que admitir, sin embargo, que un concepto esencial del derecho natural: *jus cogens*, ha venido recientemente a formar parte del derecho positivo internacional. El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de Mayo 23, 1969 estipula:

Es nulo todo tratado que en el momento de su celebración está en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general. Para los efectos de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

⁹ Véase nota 3, *supra*. Para un análisis clásico del Proyecto de Declaración de la Comisión de Derecho Internacional de 1949 véase Hans Kelsen, "The Draft Declaration of Rights and Duties of States, *The American Journal of International Law*, 1950, pp. 259-276.

Esta definición de *jus cogens*, sin embargo, no satisfará a los seguidores del derecho natural. Además, de acuerdo con el artículo 64 de la misma Convención de Viena, "Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará". La posibilidad de emergencia de nuevo *jus cogens* y de la modificación de *jus cogens* existente por "una norma subsiguiente de derecho internacional general que tiene el mismo carácter" es difícilmente compatible con la idea del derecho natural como reglas universales absolutas de aplicación eterna.¹⁰

7. RESUMEN

A menos que uno adopte el enfoque del derecho natural o, a menos que, sobre la base del derecho positivo, uno razone que: 1) la Carta de las Naciones Unidas es la Constitución de la comunidad internacional; 2) que estipula derechos y deberes básicos de los Estados y su protección efectiva contra la interferencia legislativa y ejecutiva tanto como contra los Estados individuales, y 3) que existe al menos alguna forma de control judicial o político de la constitucionalidad de las acciones a menos que todo esto sea admitido resulta difícil ver cómo uno puede hablar de derechos y deberes fundamentales de los Estados.

¹⁰ Para un tratamiento completo de *Jus cogens* en los Artículos proyectados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas que fueran la base de la Convención de Viena, véase Egon Schwelb, "Some aspects of international *Jus Cogens* as formulated by the International Law Commission". *Ibid.*, 1967, pp. 946-975.